

**ALEGATOS FINALES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA SOBRE EL  
FONDO DEL ASUNTO  
(CASO No. 11.577 - COMUNIDAD MAYAGNA DE AWAS TINGNI)**

La República de Nicaragua, atentamente llama la atención de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de hechos y/o declaraciones que no fueron probadas por los testigos y expertos presentados por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como de los hechos y/o declaraciones que fueron probadas fehacientemente por la República de Nicaragua, durante las Audiencias Orales relativas al fondo de la demanda.

**I) EN RELACION AL RECLAMO DE TIERRAS ANCESTRALES**

La Comisión Interamericana (en lo sucesivo, La Comisión) no logró refutar el hecho de que la Comunidad Indígena de Awás Tingni consiste en un reducido número de personas que no pertenecen a la misma etnia y, en consecuencia, no han tenido una historia común ni una posesión ancestral común de las tierras que reclaman.

Anexo 12 de la Contestación de la Demanda, el cual contiene un Censo de 1995, que indica la población total y la composición étnica de Awás Tingni. 111 de las 576 personas que conforman dicha comunidad, son españoles o miskitos.

La Comisión no logró probar la presencia de Awás Tingni en las tierras reclamadas con anterioridad al año 1945; y en consecuencia, no quedó demostrada la posesión ancestral de las tierras reclamadas.

La República de Nicaragua demostró la presencia de otras comunidades indígenas en el área reclamada por Awás Tingni; algunas de las cuales ostentan legítimos títulos de propiedad comunal indígena otorgados por el Estado; o bien afirman un derecho de posesión ancestral anterior al derecho alegado por Awás Tingni.

Anexos 7,8,9,10 y 11 de la Contestación de la Demanda. Asimismo, ver los mapas con los traslapes de reclamos indígenas presentados por la República de Nicaragua en el referido Escrito de Contestación de la Demanda.

La casi totalidad de los expertos presentados por La Comisión, admitieron no tener conocimiento directo del reclamo de tierras ancestrales sustentado por la Comunidad Indígena de Awás Tingni; esto es, admitieron que sus

opiniones profesionales se apoyaron en estudios efectuados por terceras personas.

Los pocos expertos presentados por La Comisión, que podrían tener algún conocimiento directo del reclamo de ancestralidad de Awas Tingni, reconocieron el carácter preliminar y, por lo tanto, no conclusivo de sus ensayos. No teniendo carácter conclusivo, tales estudios no pueden ser tenidos como evidencia científica para sustentar una acusación de falta de titulación de tierras ancestrales.

La República de Nicaragua demostró que los estudios que fueron presentados por La Comisión se sustentaron en simples testimonios de la parte interesada, que intentaron desconocer los intereses de otras comunidades indígenas en la zona y, por ende, el reconocimiento de idénticos derechos.

Dictamen Etnográfico al Documento elaborado por el Dr. Theodore Macdonald, preparado por el arqueólogo Dr. Ramiro Garcia, remitido a la Corte Interamericana con fecha 21 de noviembre de 2000, a solicitud de ésta. Previamente argumentado durante las Audiencias Orales sobre el fondo de la demanda.

La República de Nicaragua demostró que los estudios presentados por La Comisión adolecen de base científica suficiente al ignorar la evidencia que podrían suministrar la arqueología, los petroglifos, estatuarias, cerámicas, y tumbas; así como los censos poblacionales, los procesos de titulación y la legislación histórica en la materia.

Ibid.

La Comunidad Indígena de Awas Tingni confesó estar compuesta poblacionalmente por personas procedentes de la Comunidad Indígena de Tilba Lupia; comunidad que fuera titulada por el Estado y de la que se desplazaron para asentarse modernamente en el caño de Awas Tingni.

Declaraciones de los testigos Jaime Castillo Felipe (página 15 de la Transcripción de las Audiencias Orales sobre el fondo de la demanda) y Mclean (página 158 del mismo documento). El título otorgado a la Comunidad Indígena de Tilba Lupia fue remitido a la Corte Interamericana con fecha 21 de noviembre de 2000, a solicitud de dicho tribunal.

La misma Comunidad Indígena de Awas Tingni confesó haber sido titulada en una ocasión anterior por la República de Nicaragua, en documentos suscritos por sus legítimos representantes. Si tal afirmación fue falsa, surge duda respecto del obrar de buena fe de tal Comunidad Indígena.

Contrato para el Manejo Integral del Bosque, entre la Comunidad de Awas Tingni y Maderas y Derivados de Nicaragua, S.A. (MADENSA), DE 6 DE MARZO DE 1992.

000776

4

Remitido a la Corte Interamericana, con fecha 21 de noviembre de 2000, a solicitud de ésta y argumentado durante las Audiencias Orales sobre el fondo de la demanda. Este documento está contenido también en el Anexo 1 de la Contestación de la Demanda.

**El Diagnóstico de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica – contratado por la República de Nicaragua para orientar su política de titulación-, si bien no tiene relevancia directa en relación al reclamo de Awas Tingni (toda vez que el experto contratado decidió excluir el reclamo de Awas Tingni de su Diagnóstico), apunta en evidencia situaciones que hacen muy complejo el proceso de titulación indígena:**

- a) **el fenómeno de proliferación de las Comunidades Indígenas, como consecuencia de la desmembración de grupos de estas;**
- b) **el fenómeno de agrupación y reagrupación de Comunidades Indígenas tituladas y no tituladas;**
- c) **el fenómeno de desplazamiento de las Comunidades Indígenas para ocupar tierras que no son ancestrales;**
- d) **el fenómeno de Comunidades Indígenas tituladas que reclaman tierras ancestrales como si nunca hubieren sido tituladas;**
- e) **grupos humanos que reclaman títulos indígenas sin haber acreditado formalmente su condición de Comunidad Indígena conforme a la ley.**

Diagnóstico de la Tenencia de la Tierra de las Comunidades Indígenas, elaborado por el Central American And Caribbean Research Council, remitido íntegramente a la Corte Interamericana con fecha 21 de noviembre de 2000, atendiendo solicitud de ésta. Argumentos expuestos durante las Audiencias Orales.

Todo lo anterior, apunta a tener mucha cautela con las reclamaciones de titulación indígenas, máxime cuando éstas se manifiestan excesivas y desproporcionadas, pudiendo llegar a constituir antecedentes que distorsionen las áreas que legítimamente deban ser tituladas entre las Comunidades Indígenas.

## **II) EN RELACION A LA PETICION ADMINISTRATIVA DE TITULACION**

La República de Nicaragua demostró que existe un marco legal y una autoridad competente para conducir la titulación de las Comunidades Indígenas; marco que fue ignorado por la Comunidad Indígena de Awas Tingni.

Anexo 2 del Escrito de Contestación de la Demanda y Página 22 y siguientes del Escrito de Excepciones Preliminares, presentados por la República de Nicaragua.

000777

✓

**La República de Nicaragua demostró que, al amparo de la ley No. 14, Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria de 11 de enero de 1986, se ha conducido un proceso de titulación que ha permitido la titulación de 28 Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica de la República de Nicaragua.**

**Anexo 11, Excepciones Preliminares presentadas por la República de Nicaragua.**

**La República de Nicaragua demostró que no constan en los archivos del Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria (INRA), autoridad competente para conducir la titulación de las Comunidades Indígenas, solicitud alguna de titulación presentada por la Comunidad Indígena de Awas Tingni.**

**Anexo 4, Excepciones Preliminares presentadas por la República de Nicaragua.**

**La República de Nicaragua demostró que las peticiones oscuras que presentó la Comunidad de Awas Tingni –en sede administrativa-, fueron sometidas a autoridades no competentes; tales como el Ministerio de Recursos Naturales (MARENA) y el Gobierno Regional de la Región Atlántica Norte (RAAN).**

**Anexo 5, Excepciones Preliminares presentadas por la República de Nicaragua.**

**Anexo 4, de la Contestación de la Demanda (conteniendo el texto íntegro de la ley).**

**La Comisión presentó una supuesta petición escrita de titulación (que no consta en los archivos del INRA), en la cual, la Comunidad Indígena de Awas Tingni pide información sobre cómo proceder a presentar un reclamo de titulación sobre una superficie de 16,000 hectáreas.**

**Documento Anexo presentado por La Comisión en su Escrito de demanda y vuelto a presentar por la República de Nicaragua –a solicitud de La Comisión-, durante las Audiencias Orales sobre el fondo de la demanda.**

**Las peticiones presentadas por la Comunidad de Awas Tingni –a las autoridades no competentes- fueron acreciendo sucesivamente la superficie reclamada, obstaculizando un arreglo expedito y evidenciando mala fe en sus actuaciones.**

**Por ejemplo:**

**a) 16,000 hectáreas, si vamos a darle credibilidad a la supuesta petición presentada al delegado del INRA en la Costa Atlántica;**

**Documento anexo al Escrito de Demanda presentado por la Comisión y vuelto a presentar, durante las Audiencias Orales, por la República de Nicaragua, a petición de la misma Comisión.**

- b) **43,000 hectáreas, reclamadas en el Contrato (ilegal) de Aprovechamiento Forestal suscrito entre el MARENA, la empresa MADENSA y la Comunidad Indígena de Awás Tingni, de fecha 13 de junio de 1994;**

Reverso del folio dos, líneas 26 a 28. Esta Escritura, vale la pena reiterar, es ilegal en vista que fue otorgada por la Doctora Maria Luisa Acosta (asesora legal de la Comunidad) y no por la notaria del Estado.

- c) **66,000 hectáreas, aproximadamente, según lo declarara a la Corte el Doctor Theodore Macdonald;**

Ver página 60, de la Transcripción de las Audiencias Orales.

- d) **95,000 hectáreas en la oscura petición presentada al Gobierno Regional de la Región Atlántica Norte (RAAN), de fecha marzo de 1996;**

Consta en los anexos presentados por la Comisión en su Escrito de Demanda. Página 3, párrafo in fine, de la petición presentada por la Comunidad de Awás Tingni al Consejo Regional de la RAAN.

- e) **150,000 hectáreas, que es el área que representa el mapa elaborado por el Doctor Theodore Macdonald.**

Que es el área estimada por el Instituto Nicaraguense de Estudios Territoriales en base al mapa –elaborado en 15 días–, por el Doctor Theodore Macdonald y su equipo de topógrafos y agrimensores entrenados por él mismo.

**El reclamo de titulación de Awás Tingni, con los antecedentes antes expuestos, es forzado (en cuanto a la pretendida ancestralidad) y excesivo y desproporcionado (en cuanto a la superficie reclamada).**

**La legislación comparada indigenista en los países latinoamericanos, no se obliga a satisfacer cuestionados reclamos de titulación ancestral en base a la titulación de superficies que no guardan ninguna relación racional con las necesidades de subsistencia del grupo indígena y su subsistencia cultural. Un grupo tan reducido de personas, no pudo jamás desplazarse y permanecer en semejante superficie; máxime, considerando la topografía de la zona tropical húmeda, abundante en recursos naturales suficientes para satisfacer las necesidades del grupo.**

### **III) EN RELACION A LA PETICION JUDICIAL DE TITULACION**

**La República de Nicaragua demostró que la Comunidad Indígena de Awás Tingni nunca presentó una petición de titulación de tierras ancestrales a los tribunales nacionales. Las pretensiones deducidas estaban todas**

relacionadas con la impugnación de la concesión forestal otorgada a la empresa SOLCARSA. En consecuencia, no se puede condenar a un sistema judicial por no haber proveído un remedio judicial que nunca fue solicitado.

Ver cada uno de los recursos interpuestos por la Comunidad, ampliamente documentados en las pruebas presentadas por La Comisión en los anexos a su Demanda.

La República de Nicaragua demostró que la única petición dirigida a los tribunales de la República, por parte de la Comunidad Indígena de Awas Tingni, estaba enfocada a suspender y/o impugnar la concesión forestal otorgada por la República de Nicaragua a la empresa SOLCARSA. Sin embargo, esta petición estuvo caracterizada por una serie de negligencias procesales –atribuibles a la asesoría legal de la Comunidad–, las cuales contribuyeron notablemente a que no se obtuviera un remedio judicial más oportunamente.

Entre estos errores de procedimiento, cabe destacar:

- a) La Comunidad no impugnó administrativamente la concesión forestal dentro del plazo contemplado en el procedimiento administrativo de la concesión forestal;
- b) La Comunidad no impugnó judicialmente la concesión forestal dentro del plazo de ley para interponer el Recurso de Amparo;
- c) La Comunidad no solicitó –en el Recurso de Amparo por el Hecho–, la suspensión del acto administrativo;

Ibid. Todo esto fue argumentado durante las Audiencias Orales de las Excepciones Preliminares y sobre el fondo de la Demanda. Asimismo, consta en las páginas 2 y siguientes del Escrito de Excepciones Preliminares.

La República de Nicaragua demostró que la Comunidad Indígena de Awas Tingni no agotó los recursos de la jurisdicción interna, al no interponer el recurso de inconstitucionalidad en contra de la concesión forestal. Dicho recurso que fue interpuesto por un tercero, ajeno a la Comunidad y miembro del Consejo Regional del Atlántico Norte (RAAN), con fecha 29 de marzo de 1996, quien demostró los conocimientos procesales de que adoleció la Comunidad para la formulación judicial de sus peticiones.

Anexo (sin número) de la Demanda interpuesta por La Comisión.

La Corte Interamericana ha señalado que son los peticionantes y no terceras personas quienes tienen que agotar los recursos jurisdiccionales existentes en cada país.

000780

8  
1

**La República de Nicaragua demostró que el sistema judicial nicaraguense proveyó el único remedio judicial que se le solicitara, al declarar la nulidad por razones de inconstitucionalidad, de la concesión forestal otorgada a la empresa SOLCARSA, mediante Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 27 de febrero de 1997.**

Ibid.

#### **IV) EN RELACION A LOS DAÑOS CAUSADOS A LA COMUNIDAD**

**La República de Nicaragua ha venido sosteniendo la total improcedencia de cualquier reclamo indemnizatorio derivado de la falta de titulación o del otorgamiento de la concesión forestal a la empresa SOLCARSA. Fundamenta su posición, en las siguientes consideraciones (documentadas en el expediente y expuestas durante las Audiencias de Fondo sobre la Demanda):**

- a) Porque la Comunidad de Awas Tingni no ha demostrado la ocupación ancestral de las tierras que reclama como tales;**
- b) Porque la Comunidad de Awas Tingni reclama en forma desproporcionada e irracional una superficie que no ha poseído ancestralmente;**
- c) Porque la Comunidad de Awas Tingni no ha sido desplazada de las tierras que reclama, manteniendo su presencia en su actual asentamiento**  
**(ver declaraciones de Jaime Castillo, quien, en la página 7 de la Transcripción de las Audiencias Orales, reconoce que la Comunidad permanece en sus tierras reclamadas);**
- d) Porque la Comunidad de Awas Tingni ha mantenido inalterado su sistema de vida, creencias, costumbres y patrones de producción;**
- e) Porque no hubo explotación forestal, derivada de la concesión otorgada por el Estado a la empresa SOLCARSA, en vista que el Estado nunca aprobó el Plan de Manejo Forestal; requisito indispensable para la explotación maderera;**

Anexo 14, Escrito de Contestación de la Demanda.

- f) Porque el Estado no fue omisivo al proceder a sancionar patrimonialmente a la empresa SOLCARSA por el daño forestal realizado por su propia cuenta;**

000781

9

Anexo 13, Escrito de Contestación de la Demanda. La misma Comisión Interamericana reconoce la aplicación de esta multa en documento Anexo que presentara en su Escrito de Demanda (identificado como Resolución Ministerial No. 02-97).

- g) Porque, la misma Comisión Interamericana reconoce el carácter infundado de cualquier reclamo patrimonial, admitiendo que no está segura de si se produjo el mismo;

Escrito de Demanda, numeral 137.

La República de Nicaragua, igualmente sostiene la improcedencia de cualquier reclamo o reparación derivado de la actuación de sus tribunales de justicia. Como se señalara en el acápite anterior, la Comunidad de Awas Tingni:

- a) No pidió judicialmente la titulación de sus alegadas tierras ancestrales;
- b) No agotó los recursos de la jurisdicción interna;
- c) No observó una conducta diligente en sus actuaciones procesales;
- d) Obtuvo el único remedio judicial solicitado: la nulidad de la concesión forestal.

Por otra parte, la alegada demora judicial que se imputa a los tribunales nacionales -y a la que contribuyó la actuación procesal de la Comunidad Indígena de Awas Tingni-, no se tradujo en ningún tipo de daño moral o patrimonial en perjuicio de esta Comunidad, en vista que:

- a) La Comunidad no fue desplazada ni sufrió invasión de las áreas ocupadas;
- b) La Comunidad se ha mantenido dentro del área que reclama como ancestral, cazando, pescando, cultivando y visitando sus sitios sagrados;
- c) La Comunidad ha mantenido inalterado su sistema de vida, no habiéndose afectado su cohesión social, valores, creencias y costumbres; como tampoco sus estándares de salud y patrones productivos;
- d) La Comunidad no sufrió lucro cesante, daño emergente, ni se alteró su sistema ancestral de vida.



La República de Nicaragua demostró haber efectuado avances considerables en el asunto de la titulación de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica, concretado en los siguientes actos:

- a) **Contratación de un Estudio para Diagnosticar la Situación de la tenencia de la tierra por parte de estas Comunidades y las áreas reclamadas;**

Anexo 9 del Escrito de Excepciones Preliminares. Posteriormente, fue remitido íntegramente a la Corte Interamericana, con fecha 21 de noviembre de 2000; a solicitud de ese alto tribunal.

- b) **Elaboración de un Anteproyecto de Ley Especial que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawás", que vendría a mejorar substantivamente el marco legal e institucional existente;**

Anexo 6, Escrito de Contestación de la Demanda.

- c) **Conducción de un amplísimo proceso de consultas --relativas a la ley en cuestión--, con las Comunidades Indígenas.**

Documentos presentados durante las Audiencias Orales sobre el fondo del asunto, con la venia de la Corte Interamericana.

## **V) EN RELACION AL RECLAMO DE COSTAS PROCESALES**

La República de Nicaragua reitera su posición de que no deber haber condenatoria en costas a su cargo, por las consideraciones siguientes:

- a) **Porque la República de Nicaragua probó la buena fe de sus alegatos, logrando evidenciar que la Comunidad Indígena de Awas Tingni no petitionó judicialmente la titulación de las tierras reclamadas ante los tribunales de la República, ni agotó los recursos de la jurisdicción interna; habiendo obtenido --por otra parte--, el único remedio judicial solicitado, cual es, la nulidad de la concesión forestal;**
- b) **Porque, asimismo, la República de Nicaragua demostró la insuficiencia de las pruebas presentadas por La Comisión respecto de la posesión ancestral de Awas Tingni; así como el carácter excesivo y sobredimensionado de su reclamación, en perjuicio de terceros.**
- c) **Porque la Convención Americana ha instituido un sistema para la protección de los derechos humanos en el continente, en el cual ha**

**atribuido funciones a la Comisión y a la Corte, cuyos costos se financian con el presupuesto de la OEA;**

**Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.**

- d) Porque el acceso a La Comisión o a La Corte no está sujeto a ninguna tasa o arancel;**
  - e) Porque el artículo 45 del Reglamento de la Corte señala que "la parte que proponga una prueba correrá con los gastos que ella ocasione";**
  - f) Porque la República de Nicaragua financia el funcionamiento de los órganos del sistema americano de derechos humanos mediante su cuota anual;**
  - g) Porque La Comisión prefirió cumplir sus funciones recurriendo a la contratación de profesionales en lugar de hacerlo con personal propio;**
  - h) Porque La Comisión derrochó su asignación presupuestaria al llevar a las Audiencias Orales una gran cantidad de "expertos y testigos" que no tenían conocimiento directo de los hechos sobre los cuales tendrían que deponer;**
- Tal el caso de los señores: Rodolfo Stavengahen, Brooklyn Rivera, Lottie Cunningham, Galio Gurdían, entre otros, quienes no tenían conocimiento directo del reclamo de Awas Tingni y sólo llegaron a las Audiencias Orales a expresar opiniones académicas o su sentir personal.
- i) Porque trasladar al Estado los gastos irracionales y antojadizos de La Comisión sería una inequidad procesal; máxime, cuando el Estado acusado es un país pobre que no tiene capacidad para "competir" con La Comisión contratado docenas de expertos y exhibiendo docenas de testigos;**
  - j) Porque el sistema interamericano de derechos humanos no fue diseñado y aceptado por los Estados para sujetarse a una contraparte, "todopoderosa", la Comisión Interamericana, asistida de personal y presupuesto propio y con capacidad para desplegar una infraestructura de recursos materiales y humanos muy por encima de las capacidades del Estado acusado;**
  - k) Porque la República de Nicaragua es uno de los Estados más empobrecidos del hemisferio y no cuenta con recursos para financiar "los derroches" de La Comisión y sus asesores; recursos que, por otra parte, deberá comprometer para financiar el costoso proceso de titulación y demarcación de tierras a las comunidades indígenas.**

l) Porque la Comunidad Indígena de Awas Tingni adolece de recursos patrimoniales para sufragar los gastos locales en que pudo haber incurrido en sus alegadas gestiones administrativas y judiciales, presumiéndose que sus gastos fueron sufragados por conocidos organismos no gubernamentales vinculados al tema indigenistas internacional.

Por todo lo anterior, la República de Nicaragua niega, rechaza y contradice, todas las acusaciones de violación a distintos preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalados por la Comisión Interamericana en sus Escrito de Demanda.

Ver documento presentado por la República de Nicaragua durante las Audiencias Orales sobre el fondo de la demanda, el cual, se solicita se adhiera al presente documento.

Atentamente,



**Edmundo Castillo Salazar**  
**Agente de la República de Nicaragua**